



Resolución de Gerencia General

079-2020-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01

OBRA: “RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE LA PARTE MEDIA DE LA QUEBRADA CHACTANI DE LA CUENCA ILPA AFECTADA POR LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX UNIDAD MINERA ALADINO VI, EN EL DISTRITO MAÑAZO, PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO”

San Juan de Miraflores, 1 de octubre del 2020

VISTOS:

La Carta N° 016-2020-LMMQ/RCST del Contratista CONSORCIO SANTO TORIBIO, la Carta N° 034-2020-CC/PUNO de la Supervisión CONSORCIO CHACTANI, el Informe N° 026-2020/DGO-ALA-EVC del Administrador de Contrato, el Memorando N° 374-2020-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 093-2020-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato GL-C-013-2020, ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SANTO TORIBIO (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: “Recuperación de los servicios ecosistémicos de la parte media de la quebrada Chactani de la cuenca Ilpa afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Aladino VI, en el distrito Mañazo, provincia de Puno, departamento de Puno”, bajo el marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el Contratista mediante Carta N° 016-2020-LMMQ/RCST de fecha 07.09.2020, suscrita por el Residente de Obra, solicitó, cuantificó y sustentó su pedido de Ampliación de Plazo N° 01 por siete (7) días calendario, fundamentándolo en las interferencias de los representantes de la Comunidad Campesina de Cari Cari al ingreso del personal de la Contratista, hechos que fueron registrados como inicio de la causal en el Cuaderno de Obra Asiento N° 05 de fecha 17.08.2020, y registrando el fin de la causal en el Asiento N° 10 de fecha 24.08.2020;

Que, mediante “Informe Opinión sobre Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01”, que se adjuntó a la Carta N° 034-2020-CC/PUNO de fecha 11.09.2020, la Supervisión emitió opinión señalando que el Contratista:

- (i) Cumplió con presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento;
- (ii) Cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y fin de la causal; y,



- (iii) Sustentó la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente; en ese sentido, recomendó que se apruebe la Ampliación de Plazo N° 01 por siete (7) días calendario, trasladándose la fecha de término de obra al 25.01.2020;

Que, mediante Memorando N° 374-2020-GO de fecha 28.09.2020, el Gerente de Operaciones emite opinión solicitando se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por siete (7) días calendario, formulada por el Contratista CONSORCIO SANTO TORIBIO, sustentado su opinión técnica en el Memorando N° 228-2020-JDGO del Jefe del Departamento de Gestión de Obras, e Informe N° 026-2020/DGO-ALA-EVC del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato en su Informe N° 026-2020/DGO-ALA-EVC de fecha 26.09.2020, discordante con la Opinión Técnica de la Supervisión, concluyó y recomendó lo siguiente:

- (i) el Contratista fundamentó su solicitud para que se apruebe la Ampliación de Plazo N° 01 por siete (7) días calendario, en lo establecido en el literal a) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentado en las interferencias por parte de la Comunidad Campesina de Cari Cari al ingreso del personal del Contratista;
- (ii) la Supervisión en su informe opinó que se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por siete (7) días calendario, señalando que se cumplió con registrar en el Cuaderno de Obra el inicio y fin de la causal;
- (iii) De la revisión de los documentos y evaluación efectuada por el Administrador de Contrato, se evidenció que la solicitud no cumple con la formalidad establecida en el artículo 198° del Reglamento, debido a que la solicitud fue suscrita por el Residente de Obra y no por el Representante Legal del CONSORCIO SANTO TORIBIO, por lo que deviene en improcedente su solicitud de ampliación de plazo;
- (iv) En ese sentido, se mantiene la fecha de término de obra al 18.01.2020;
- (v) el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 el 07.09.2020 y la Supervisión presentó su opinión sobre dicha ampliación el 11.09.2020; en este sentido, y de acuerdo al numeral 198.2° del Reglamento el plazo máximo que tiene la Entidad para pronunciarse sobre esta solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 vencerá el 02.10.2020;

Que, mediante Informe N° 093-2020-GL de fecha 01.10.2020 el Gerente Legal señaló que conforme a la legislación vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección^(*), el literal a) del artículo 197° del Reglamento señala que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, siempre que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación;

(*) Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Que, la Entidad resolverá observando el trámite previsto en el artículo 198° del Reglamento, que establece que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, **el contratista o su representante legal** solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la Supervisión, quien remitirá su informe que sustenta técnicamente su opinión a la Entidad y al Contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de presentada la solicitud;

Recibido el informe de la Supervisión, la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al Contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión, lo que sucedió el 11.09.2020, teniendo la Entidad plazo para notificar su pronunciamiento hasta el día 02.10.2020;

Que, la opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE N° 176-2019/DTN de fecha 07.10.2019, señala que “de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, tratándose de contratos de ejecución de obras, además de verificar la configuración de la causal de ampliación de plazo invocada, **el contratista o su representante legal** debe formular su solicitud conforme al procedimiento regular que establece el artículo 198° del Reglamento, para que esta proceda”;

Que, considerando las definiciones de Contratista y Proveedor contenidas en el Anexo N° 1 del Reglamento, éste es la persona natural o jurídica que celebra un contrato con la Entidad, con la finalidad de ejecutar una obra;

Que, en tal sentido, el término “Contratista” consignado en el artículo 198° del Reglamento se refiere a la condición de persona natural de quien solicita, cuantifica y sustenta la solicitud de ampliación de plazo y tratándose de persona jurídica, esta solicitud la formula su representante legal;

Que, a mayor detalle, el artículo 179° numeral 179.2 del Reglamento prevé que el Residente de Obra no está facultado a pactar modificaciones del contrato, como es el caso de una ampliación de plazo;

El Gerente Legal concluyó su informe señalando que, de la revisión de la solicitud del Contratista, y de los informes emitidos por la Supervisión de Obra y el Administrador de Contrato, se verificó que la solicitud de ampliación de plazo del Contratista no cumplió con el procedimiento legal, debido a que la solicitud fue formulada y suscrita por el Residente de Obra, incumpléndose con lo taxativamente previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento, que establece que el contratista o su representante legal debe formular la solicitud de ampliación de plazo. En ese contexto, se recomendó al Gerente General que se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por un período de siete (7) días calendario;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° de la Ley establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa



de la empresa". En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, atendiendo a la solicitud formulada por el Contratista, y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato y el Gerente Legal, corresponde al Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad emitir la Resolución correspondiente;

Con los vistos del Gerente de Operaciones, Gerente Legal, y del Jefe del Departamento de Gestión de Obras;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el contratista CONSORCIO SANTO TORIBIO, por siete (7) días calendario en la ejecución de la obra: "Recuperación de los servicios ecosistémicos de la parte media de la quebrada Chactani de la cuenca Ilpa afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Aladino VI, en el distrito Mañazo, provincia de Puno, departamento de Puno", por los fundamentos contenidos en los informes que le sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer la notificación de la presente resolución al Contratista CONSORCIO SANTO TORIBIO, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General